

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

un año..... 6 pts
 un semestre..... 3.25
 un trimestre..... 1.75

Pago adelantado.

ANUNCIOS

Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 centimos de peseta por línea.

REDACCION

Plaza del Seminario, número, 5.

ADMINISTRACION

Calle de Santiago, número, 9

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas a la Dirección.

Se reparte los Jueves

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente a las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar a los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos a la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

SUSCRIPCIÓN

para erigir un monumento que perpetúe la memoria del Excmo. Señor Don Claudio Moyano.

	Pesetas
Suma anterior.	282>18
D. Froilán Morencos.	1
D. ^a Juana Sanchez.	1
Cecilia Ceryera.	1
Total.	285>18

(Continuará.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Voto particular del Sr. Groizard, relativo á la sección 7.^a, Ministerio de Fomento, del dictamen de la Comisión general de presupuestos para el de gastos del ejercicio de 1895-96.

Al Congreso

El diputado que suscribe ha tenido el sentimiento de disentir de sus dignos compañeros de la Comisión general de presupuestos, en cuanto concierne á la Sección séptima del presupuesto general del Estado, y tiene el honor de someter á la consideración del Congreso, en virtud de lo

que prescribe el art. 120 del Reglamento el siguiente

voto particular

«La Sección séptima del presupuesto general del Estado se organizará y dotará con arreglo á las bases siguientes:

Primera. El día 1.^o del mes de Julio del año actual quedará suprimido el Ministerio de Fomento y reemplazado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo de 1887, por otros dos Ministerios de nueva creación, que se denominaran «Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio» y «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Segunda. El presupuesto de instrucción pública será especial y separado del general del Estado.

Sus atenciones se sufragarán:

1.^o Con los créditos consignados en el presupuesto general del Estado para atender al mayor desarrollo de las ciencias, las artes y las letras, y al fomento de la instrucción popular.

2.^o Con las rentas de los bienes propios de los Centros y fundaciones de enseñanza.

3.^o Con los productos de los derechos de matrícula, examen y grados y demás establecidos ó que se establezcan para este en fin las leyes.

4.º Con las consignaciones de los presupuestos provinciales para el sostenimiento de Institutos, Escuelas Normales y Escuelas especiales.

5.º Con las consignaciones de los presupuestos municipales para personal y material de escuelas, á que se refiere la base 3.ª.

6.º Con los recursos especiales que para la mejor dotación de los servicios y fomento de la instrucción pública pueda arbitrar el Ministro del ramo.

Tercera. Desde el día 1.º de Julio próximo las atenciones de la primera enseñanza correrán á cargo del Estado.

El Tesoro público se reintegrará de las sumas que abone por el expresado concepto, con el importe de los recargos sobre las contribuciones directas que, según la ley de 30 de Julio de 1883, son obligatorios para todos los Ayuntamientos; y respecto de aquellos en que dichos recargos no sean suficientes á cubrir las sumas abonadas por primera enseñanza y por las demás obligaciones de instrucción pública que la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887 ha puesto á cargo del Estado, el reintegro se hará con cualquiera otra renta, fondos, arbitrios y recursos que tuviesen los Ayuntamientos, á elección del Ministerio de Hacienda, que empleará, si fuese necesario, los apremios autorizados por las leyes.

Los Ayuntamientos que por tener inscripciones intransferibles y destinar los intereses de éstas al pago de dichas atenciones, estén eximidos, en virtud de lo dispuesto en dicha ley, del uso de recargos, entregarán al Tesoro las mencionadas inscripciones intransferibles para que éste haga efectivos sus intereses y atienda con ellos al pago de las atenciones de primera enseñanza.

Si los intereses de las referidas inscripciones no bastasen á cubrir los gastos de que se trata, los Ayuntamientos tendrán el deber de usar de los recargos hasta completar la cantidad presupuesta para dicho servicio.

Los atrasos que por atenciones de primera enseñanza que tengan los Municipios en 1.º de Julio próximo, devengarán desde esa fecha, como intereses de demora, un 3 por 100 anual, que irá á acrecer los suel-

dos devengados y no satisfechos á los maestros de escuela.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la más pronta liquidación y pagos de esos créditos, que constituyen deuda sagrada para la patria.

Cuarta. Se organizará la segunda enseñanza con arreglo á las exigencias del plan que establece el Real decreto de 16 de Septiembre de 1894, dotándose á los Institutos del material pedagógico necesario para dar á la instrucción secundaria el carácter y desarrollo que demanda la cultura nacional.

Quinta. Se organizará la enseñanza superior, separando la que tiene un carácter profesional de lo que es investigación científica y ciencia pura, dando á estos estudios superiores el desarrollo é importancia que alcanzan en otras naciones.

Palacio del Congreso 20 de Marzo de 1895. —Carlos Groizard.»

Sección oficial

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE TERUEL

Debiendo procederse al nombramiento de Maestro sustituto de la escuela pública elemental de niños de Puertomingalvo, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales, de la cual ha tenido que ausentarse forzosamente el actual Maestro propietario D. Hermógenes Subirón, por haber sido llamado al servicio de las armas como quinto del último reemplazo, esta Junta de Instrucción pública, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 24 de Octubre de 1893, ha acordado hacerlo público para que los que poseyendo por lo menos el título de Maestro elemental deseen aspirar á dicho cargo, presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

A dichas solicitudes acompañarán los mismos documentos que se exigen en los concursos para la provisión de escuelas en propiedad.

Teruel 22 de Abril de 1895.—El Gobernador Presidente, Gregorio García González.—El Secretario, Pedro Feced.

(B. O. del 23 de Abril.)

Los Ayuntamientos obligados al sostenimiento de las escuelas incompletas de esta provincia vacantes en la actualidad, cuidarán de consignar en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para satisfacer los sueldos con que figuran en el anuncio del concurso para su provisión en propiedad, inserto en el *Boletín oficial* del 16 del próximo pasado mes; el cual sueldo les ha sido señalado por este Gobierno civil, visto el censo de población, con arreglo al artículo 3.º del Reglamento para la provisión de escuelas públicas, de 27 de Agosto último.

Además de las cantidades que los maestros deban percibir en concepto de retribuciones y de alquiler de casa consignarán asimismo una cuarta parte de dichos sueldos para material de las respectivas escuelas.

Ternel 17 de Abril de 1895.—El Gobernador, Gregorio García González.

(B. O. del 18 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA PRIMERA ENSEÑANZA.

Excmo. Sr.: Entendiendo este Centro directivo que uno de los organismos que exigen urgente y radical reforma es el de la inspección de enseñanza en todos sus grados, juzga como el más elemental de sus deberes elevar á ese alto Cuarpo el adjunto proyecto, por si se digna emitir su ilustrado informe.

Una vez evacuado, podrá el Gobierno adoptar la resolución que juzgue oportuna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1891.—El Director general, E. Vincenti.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Inspección general de enseñanza.

Proyecto de bases.

1.º La Inspección de enseñanza pública y privada, que corresponde al Gobierno como función que le encomiendan las leyes, se ejercerá con arreglo á los preceptos de la Instrucción pública de 1857, del decreto ley de 25 de Julio de 1874, y de las disposiciones del presente decreto, y estará á cargo de la Inspección central de dos Inspectores generales: uno de la primera enseñanza y otro de

la segunda; 10 Inspectores Universitarios; 52 Inspectores provinciales y los Subinspectores de la misma clase, que de acuerdo con las Diputaciones de las provincias se establezcan en las que sea conveniente para el mejor servicio.

La Inspección central estará constituida por los Inspectores generales, el Inspector del distrito universitario de Madrid, los Inspectores de la provincia y los Inspectores especiales delegados que nombre el Gobierno.

Será presidente nato de esta Inspección el Director general de Instrucción pública.

Sus facultades y régimen, así como el de los Inspectores Delegados, se fijarán en el reglamento general que para el servicio de la Inspección se dicte.

La Inspección universitaria se regirá por las siguientes bases:

A La ejercerán los Rectores por sí sobre todos los establecimientos oficiales que haya en sus distritos respectivos.

B En caso de imposibilidad la ejercerá en su nombre y representación un Catedrático que sea por razón de su cargo administrativo Vocal del Consejo universitario, con aprobación de la Dirección general, á propuesta del Rector, dando la preferencia en primer término al Vicerector.

C Serán inspeccionados anualmente todos los establecimientos del distrito en la época que el Rector determine, y sin previo aviso, pudiendo, si las circunstancias lo hicieren necesario, girar más de una visita á un mismo establecimiento.

D Cuando el Rector salga para girar visita de inspección, cobrará por dietas otro tanto de lo que cobre como Catedrático y Rector (sueldo de Catedrático y gratificación de Rector acumulados.)

Si fuese un Vocal del Consejo universitario el Inspector, cobrará en la misma proporción, este es, otro tanto de lo que perciba como Catedrático y Decano ó Director (si se restableciese la gratificación por razón de estos cargos administrativos.)

E Acompañará siempre al Inspector, en concepto de Auxiliar, el Secretario general de la Universidad, ó quien le sustituya, el cual cobrará en concepto de dietas otro tanto del sueldo que le esté asignado.

F Se consignará en presupuestos la partida correspondiente para el pago de dietas de inspección.

G El máximo de dietas que un Inspector podrá percibir cada año será el de 40. Si la inspección excediere de este número de días, no tendrá el Inspector derecho á cobrar el exceso.

La misma advertencia debe hacerse respecto del Secretario auxiliar.

H Las visitas de inspección de los establecimientos que radiquen dentro del radio de la capital universitaria no darán derecho á percepción de dietas.

I Las visitas de inspección deberán hacerse en el tiempo y forma que menos perturbación causen para el desempeño de las funciones del Inspector, en concepto de Rector ó Catedrático.

J El resultado de la visita se consignará en una Memoria, que se elevará á la Superioridad antes de que se comience el siguiente curso.

El cargo de Inspector general de segunda enseñanza recaerá en un Catedrático de Instituto, numerario, por oposición, mayor de cuarenta años, con veinte años de enseñanza, y sea autor de obras aprobadas por el Consejo de Instrucción pública.

Será preferido el que además haya sido Director de Instituto durante cinco años ó más.

Su nombramiento será de la libre iniciativa del Ministro de Fomento.

Disfrutará el mismo sueldo que el Inspector general.

Este puesto lo ejercerá sin pérdida de su cátedra.

2.º Las atribuciones y deberes del Inspector general de primera enseñanza serán los que le estén conferidos por el Real decreto de 11 de Julio de 1886, por el de 21 de Octubre de 1885, y los que se le confieran en adelante; entendiéndose que obra para el desempeño de su cargo en nombre y representación y como Delegado del Gobierno, con arreglo á las instrucciones que le sean comunicadas por el Ministro de Fomento, por la Dirección general de Instrucción pública y por los Rectores. Las atribuciones y deberes del Inspector general de segunda enseñanza serán idénticas por lo que respecta á este grado de la Instrucción pública. El mismo carácter corresponde á los Inspectores y Subinspectores provinciales.

3.º Las funciones de los Inspectores provinciales serán las que actualmente les están encomendadas, las que se establezcan en el Reglamento general de inspección que habrá de dictarse para la ejecución del presente decreto y las que el Gobierno les ordene en lo sucesivo.

El citado reglamento determinará también los servicios que han de prestar los Subinspectores.

4.º Para ingresar en el Cuerpo de Inspectores provinciales se requieren las circunstancias siguientes:

Título de Maestro Normal.

La edad de veinticinco años cumplidos.

Ser propuesto por el Tribunal de oposiciones para la provisión de estas plazas.

Las mismas condiciones serán necesarias para Subinspector de provincia.

5.º Las oposiciones á que se refiere el artículo anterior se celebrarán en Madrid ante un Tribunal que se compondrá de un Presidente, Consejero de Instrucción pública, y cuatro Vocales, que serán: dos Profesores de la Escuela Normal Central de Maestros ó de Maestras, el Director ó uno de los Secretarios del Museo de Instrucción primaria y un Inspector provincial que cuente más de diez años de servicio en el cargo.

El nombramiento del Presidente se hará de Real orden, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, y el de los Vocales de igual modo, á propuesta de la Dirección general.

6.º Los ejercicios de las oposiciones serán escritos y prácticos.

Los escritos serán tres:

Primero. Contestación á un tema de Pedagogía sacado á la suerte, y el mismo para todos los opositores.

Segundo. Contestación á otro tema de Legislación y administración de primera enseñanza de España, comparada con las de las principales naciones de Europa y América. Será también designado por la suerte y el mismo para todos los actuantes.

Tercero. Traducción del francés.

Los ejercicios prácticos serán dos:

Primero. Visita de inspección á tres Escuelas; una de niños, otra de niñas y otra de párvulos, debiendo los opositores presentar informe razonado del juicio que les haya merecido cada Escuela y contestar á las observaciones que se les hiciera por el Tribunal.

Segundo. Examen de un expediente relativo á los asuntos en que deben entender los Inspectores, consignando por medio de extracto y nota ó informe la resolución que proceda.

El Tribunal, con vista de los ejercicios practicados, formulará la propuesta correspondiente, que comprenderá igual número de opositores que el de plazas anunciadas, á no ser que juzgare que no los había con mérito bastante para cubrir la propuesta.

La Dirección general de Instrucción pública, al hacer la convocatoria, publicará los programas de Pedagogía y Legislación.

7.º Los nombramientos no se harán para provincia determinada, sino que los que sean nombrados Inspectores prestarán sus servicios en las que disponga la Dirección gene-

ral, á propuesta del Inspector general; serán trasladados de igual modo, siempre que convenga al mejor servicio, y no podrán estar más de seis años en una provincia ni volver á la misma hasta después de transcurridos otros seis años, estando además comprendidos en los casos de incompatibilidad que determina el art. 20 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1876.

8.º Los Inspectores provinciales tendrán el sueldo de 3.000 pesetas, más 500 pesetas para gastos de visita: disfrutarán asimismo del aumento de sueldo establecido en el artículo 302 de la ley de Instrucción pública, y en su consecuencia percibirán por este concepto 750 pesetas anuales los 10 más antiguos y 250 pesetas los 20 que sigan á aquellos en antigüedad.

El importe total de estos aumentos de sueldo será reintegrado por las 49 Diputaciones provinciales, agregándose la parte alícuota de cada una á las cantidades que está obligado á abonar al Tesoro por los conceptos de segunda enseñanza, Escuelas Normales é Inspección.

Los Subinspectores tendrán el sueldo de 2.000 pesetas y 500 para gastos de visita.

9.º En la provincia de Madrid habrá dos Inspectores; uno en cada una de las demás y otros dos prestarán sus servicios en las oficinas de la Inspección general. Estos últimos figurarán en el presupuesto del Ministerio; sus haberes no estarán comprendidos en las sumas que han de reintegrarse al Tesoro las Diputaciones provinciales.

10. Los Inspectores provinciales y los Subinspectores no podrán ser separados más que previa información que se instruya á virtud de queja de las Autoridades provinciales ó del Inspector general, por faltas que cometieren en el desempeño de su cargo ó por no observar conducta moral irreprochable.

Cuando las faltas en que incurrieren no fueran de tal gravedad que exijan la separación inmediata, se les impondrá el correctivo que acuerde la Superioridad; pero siempre con el apercibimiento de que si reincidieran en las mismas faltas ó cometieren otras así mismo reprobables serán separados de plano.

En todo expediente de separación se oirá al Consejo de Instrucción pública.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable solamente á los que sean nombrados con arreglo al presente decreto.

Disposición transitoria.

Serán trasladados á otra provincia en el

término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los Inspectores que lleven más de diez años en la que actualmente se hallan.—(Gaceta 28 Marzo.)

Sección de noticias

Ha fallecido en Zaragoza, victima de agudísima enfermedad, D.^a Lucía Mora, Maestra de Santa Eulalia.

Asuntos de familia le habían obligado á trasladarse á la capital de Aragón, aprovechando las vacaciones de Semana Santa, y habiéndole sobrevenido una pulmonía, no ha podido resistirla, á pesar de los auxilios de la ciencia y del interés de las personas que tenía á su lado, habiendo conservado hasta el último momento el pleno goce de sus facultades intelectuales.

Sus hermosas cualidades le habían conquistado generales simpatías. Viuda hace ya algunos años, con sus recursos y virtudes logró dar á su familia esmerada educación, sin descuidar un punto sus obligaciones de Maestra, dentro y fuera de la escuela; pues correspondía al número de las que entienden que la Maestra debe serlo en todas partes, y no dentro de la escuela solamente.

Deja herederos de sus preclaras virtudes á sus dos idolatradas hijas, las señoritas doña Concha y Cándida Pascual, á quienes damos nuestro sentido pésamo, deseándoles resignación cristiana.

Que el Dios de bondad y justicia recompense desde luego, con santa gloria eterna, los grandes merecimientos de la finada, y prodigue consuelos á su estimable familia.

El 23 del actual pasó á informe de la Comisión provincial el expediente incoado por el ayuntamiento de Cerollera, en el cual solicita la refundición de las dos escuelas completas que sostiene por una mixta, con la dotación de 625 pesetas.

Dicho expediente ha sido favorablemente informado por la Junta provincial del ramo y por la inspección.

La superioridad ha nombrado vocales de la Junta Local de Villarroya de los Pinares, en concepto de padres de familia, á los señores D. Cruz Sanguesa, D. Cipriano Alegre y

D. Agustín Calvo, y como concejal á D. Fabián Insertis.

También se han variado las Juntas de Ariño, Tronchón, y otras varias correspondientes á otros tantos pueblos de esta provincia.

Ha ingresado la Hacienda en la caja de 1.^a enseñanza procedente de recargos municipales, la cantidad de 70,082 pesetas 79 céntimos para pago á los Maestros de esta provincia.

Para formalizar el registro de personal de Maestros y Maestras de esta provincia, se va á pedir por la secretaría de la Junta á los profesores en ejercicio sus respectivas hojas de servicios, con la cual ha de facilitarse en gran parte la comprobación de los antecedentes profesionales de todos los que ejercen en nuestra provincia.

Hace mucho tiempo que venimos pidiendo la apertura de dicho registro de notoria necesidad en todo centro bien organizado.

Doña Francisca Martín Lahoz, viuda del Maestro que fué de Córtes, D. Lorenzo Moliner, ha sido clasificada por la Junta Central de Derechos pasivos, con el haber anual de 323 pesetas.

Por fin parece que va á ser un hecho la construcción del ferrocarril Calatayud-Teruel-Sagunto. Una importante casa Belga ha tomado parte en la subasta, y en su virtud se espera que le será adjudicada la construcción que se asegura llevará á efecto en muy pocos años.

Esta región debe con tal motivo agradecimiento al Gobierno y á sus Representantes en Cortes, y no lo escatimará, porque es porción de la hidalga tierra aragonesa.

Teruel necesita de un modo absoluto de ese medio de comunicación. Si, aunque tarde, llega á disponer de él en breve, aún podrá salir del estado de prostración y miseria en que yace; pero en otro caso, perecería indudablemente pronto, víctima del aislamiento, que cual pertináz anemia viene hace años trabajando y esquilmando su existencia.

Un niño de la escuela de la Casa provincial de Beneficencia, otro de la Sección elemental de esta Escuela práctica, y cinco ni-

ñas del Colegio de la Purísima de Teruel, han sido los únicos aspirantes á los premios concedidos por el Rectorado de la Universidad de Valencia con motivo de las próximas asambleas.

El primero obtuvo un accésit al primer premio, y los demás segundos y terceros premios con los que podrán atestiguar su aplicación durante su tierna edad.

Felicitemos á los agraciados y á sus celosos Maestros y Maestras, por tan honrosas distinciones.

Atento en extremo con la prensa el nuevo Gobernador civil de esta provincia, Sr. Don Gregorio García González, nos ha remitido un B. L. M. suplicándonos nuestra ayuda para el mejor acierto de la administración de los asuntos públicos.

Poco podemos hacer; pero con toda nuestra buena voluntad y con todas nuestras gestiones, puede contar desde luego para el caso el Sr. Gobernador, cuya fina atención, para con nosotros, agradecemos mucho.

Un señor Canónigo de la Catedral de Orense, que revela sentimientos nobles, humanitarios y cuyo nombre sentimos desconocer para hacerlo público, ha hecho la cuantiosísima donación de 250.000 pesetas con objeto de fundar una Escuela, donde se dará educación sólidamente cristiana.

Que Dios se lo premie.

En nuestro número anterior transcribimos en la 2.^a columna de la 6.^a plana, un suelto referente á una consulta hecha por la Junta provincial de Navarra al Rectorado, y omitimos citar el nombre del periódico, del cual la tomamos.

Para que no se hagan torcidas interpretaciones, subsanamos hoy el olvido diciendo que la noticia la tomamos de *El Navarro*.

El Rector de la Universidad de Valencia, Sr. Moliner, no descansa un momento para dar mayor esplendor á la Asamblea pedagógica. En breve invitará al Sr. Bosch y Fustigueras para que presida todos los actos escolares, y gestionará además la cooperación de los Sres. López Puigcerver, Campoamor, Echegaray, Núñez de Arce, Cánovas, Moret, Canalejas y otros.

El Maestro Giner ha compuesto ya un

himno que ha de ejecutarse en el acto de la apertura de la Asamblea.

Un caso nuevo y el más raro de todos los de su clase, nos ofrece nuestro ilustrado colega *El Magisterio Español*, por medio de una correspondencia fechada en Coruña el día 9 de los corrientes. Véase: D.^a Dolores María Autran, alumna de tercer curso de dicho establecimiento, ha sido nombrada por el señor Vincenti segunda Maestra de la Escuela Normal superior de aquella provincia. El hecho ha dado lugar á una protesta que dicho periódico publica, autorizada por los padres de algunas alumnas.

Es de esperar que el nuevo Ministro de Fomento no pasará por tamaña arbitrariedad.

La importante casa editorial barcelonesa de D. Faustino Palacié, que tantos y tan importantes sacrificios se ha impuesto en la segunda mitad del presente siglo en favor de la 1.^a enseñanza, nos ha remitido un ejemplar de cada una de las siguientes obras:

Manual de revisiones y cotejos de documentos sospechosos, por J. Bonet.

Breves apuntes de Agricultura, por E. Forcadell.

Historia Natural explicada á los niños, por F. Palacié.

Método de Caligrafía, por Martín y Neddermann.

Son todas notables por sus brillantes teorías y preciosos grabados, no menos que por su esmerada impresión, y merecen ser conocidas de todo el Magisterio de 1.^a enseñanza por su extraordinario interés, y por el gran vacío que vienen á llenar, muy especialmente la tercera y la cuarta.

Los Maestros que hagan por adquirirlas no sólo no se arrepentirán de ese gasto, sino que darán seguramente por bien empleado el dinero que en ellas inviertan.

Por la superioridad se ha resuelto que á los expedientes para la expedición de títulos de Maestros se acompañe la certificación de nacimiento expedida por el Juzgado municipal y legalizada por tre notarios.

En la sesión del día 16 ha leído el señor ministro de Hacienda, en el Congreso de los Diputados, un proyecto de ley sobre suple-

mentos de crédito, en el que figura el ministerio de Fomento por los siguientes, varios de los cuales afectan á la instrucción pública y en ella á la primera enseñanza:

599.450 pesetas distribuidas en la siguiente forma:

5.000 al capítulo 5.^o, artículo único «Adquisición de manuscritos y documentos históricos y libros, para las Bibliotecas públicas»; 500 al capítulo 7.^o, art. 10, «Escuela Normal de maestros»; 10.000 al capítulo 7.^o, art. 2.^o «Colonias escolares, visitas y subvenciones á Sociedades no oficales»; 2.250 al mismo capítulo y artículo para alquiler de la casa de la escuela de Zamora; 16.000 al capítulo 9.^o, art. 2.^o, «Material y gratificaciones de la nueva sección creada en la Escuela Central de Artes y Oficios»; 5.000 al capítulo 15, artículo único, «Adquisición de obras de artes»; 17.000 al capítulo 17, artículo único, para material de Bibliotecas, Museo Arqueológico, Archivo histórico y Museo de reproducciones»; 20.000 al capítulo 26. «Construcciones civiles, art. 2.^o, «Nuevo Ministerio de Fomento»; 65.000 al mismo capítulo y artículo, «Bibliotecas y Museos Nacionales», y 95.000 al propio capítulo y artículo «Obras de reparación y restauración»; 350.000 al capítulo 23, art. 6.^o, «Dietas é indemnizaciones», 10.000 al capítulo 29, artículo 2.^o «Reparación y explotación de canales», y 4.700. «Conservación del canal de Aragón y Cataluña, 100.000 á la Sección 9.^a Gastos de las contribuciones y rentas públicas, capítulo 4.^o, art. 1.^o; 40.000 á la misma Sección 9.^a, capítulo 10, artículo único, y 7.696 á la propia Sección, capítulo 5.^o, artículo 2.^o: «adquisición de cartulina con destino á tarjetas postales y licencias de armas, caza y pesca.»

Leemos en *El Magisterio Leridano*:

«Parece que se agita entre algunos maestros de esta provincia, que regentan escuelas incompletas, y que sólo poseen el título elemental, la idea de acudir en respetuosa instancia al excelentísimo señor Ministro de Fomento en solicitud de que, en vista de la negativa de nuestra Diputación provincial á consignar en sus presupuestos la cantidad necesaria para elevar la categoría de la Normal de Maestros de esta ciudad, y dada la imposibilidad de muchos de dichos maestros para cursar en otra provincia los estudios del grado superior, se conceda la preferencia en los concursos para escuelas incompletas á los años de servicios, y no á la cali-

dad del título, como se previene en el vigente Reglamento.»

Dice la *La Escuela Moderna* en su último número:

«Cuanto se dice de proyectos del nuevo Ministro de Fomento en materias de enseñanza, hay que ponerlo en cuarentena, por aventurado.»

Mientras no pasen las elecciones, se aprueben los presupuestos, se hagan ciertos nombramientos y sea menos apremiante el asedio de los pretendientes, no podrá consagrarse el Sr. Bosch al estudio de las cuestiones de enseñanza, y, por consiguiente, nada podrá decirse con fundamento hasta entonces de sus propósitos.

Tenemos motivos para pensar que el señor Bosch caminará en todo, hasta en lo de los nombramientos, con pies de plomo, y no se dejará seducir por halagos interesados.»

Dice *El Magisterio Español*:

«Sigue dando que hablar, y es á pesar del tiempo, materia de discusión, el traído y llevado art. 4.º del Reglamento de provisión de escuelas.»

A la vista tenemos un artículo del señor D. Arturo de la Rosa y Huesa, que defiende la preferencia á la categoría del título sobre los años de servicio, tomando argumentos de lo que en otras carreras ocurre; y al lado de este artículo, muy discretamente escrito, llegan á nuestra Redacción otros varios sustentando opiniones contrarias.

No nos es posible—y lo sentimos—reproducir todos los trabajos que en este sentido recibimos, primero porque nuestro periódico no nos lo permite, y segundo porque después de haber publicado escritos en uno y otro sentido, caeríamos en bastantes repeticiones.

Lo que sí observamos es que el artículo 4.º merece llamar la atención de la Superioridad para que resuelva en consonancia con los intereses de la justicia y de la enseñanza.»

Eso es necesario.

«Entendemos, dice *El Maestro de Escuela*, de Cuenca, contra la opinión de muchos de nuestros colegas, que tantos los Inspectores, como los Profesores de las Escuelas Normales están muy bien excluidos del proyecto

de ley recientemente leído en el Congreso en favor de los Secretarios de las Juntas provinciales, porque cobrando unos y otros sus haberes del Presupuesto del Estado desde el 1.º de Julio de 1887, del mismo, deben cobrar, como como los demás empleados, sus derechos pasivos. Así está declarado por R. O. de 5 de Mayo de 1890 contestando á la reclamación de los mismos, y se viene practicando con sus viudas, á las que se les concede viudedad del Montepío civil. Las de los Profesores de esta Normal muertos recientemente, y la hija de uno de ellos, cobran todos los meses sus pensiones de viudedad y orfandad respectivamente; y lo mismo sabemos que sucede con las viudas y huérfanas de Inspectores.»

Conformes: ¿pero quiere decirnos el colega dónde estará ya la mayor parte de los Inspectores cuando les pueda llegar el maná de la jubilación? Siendo muchos de ellos modernos en el cargo, aunque de edad avanzada, los treinta ó treinta y cinco años de servicios necesarios para un retiro decente, suponen, tratándose de esta respetable clase, lo menos setenta de edad. Si se les tuviese en cuenta los servicios que prestaron como Maestros, ya sería otra cosa; pero como no se les tienen, esa jubilación y esas viudedades y orfandades resultarían ilusorias en la mayor parte de los casos, ó se reducirían á una pensión tan exigua que no llegará á cubrir las necesidades que la relativa importancia de su cargo les obligó á crearse.

Dice *La Escuela Moderna*:

«Se habla con insistencia, y, á nuestro entender, no sin falta de fundamento, de que no podrán empezarse hasta después de las vacaciones del próximo verano, las oposiciones á las Escuelas de 2.000 y más pesetas de sueldo.»

No habiéndose hecho aun la designación de los Tribunales, y dado que después habrán de darse los plazos reglamentarios para constitución de los mismos y que los opositores ejerciten el derecho de recusación, es lo probable que—echándose encima el mes de Junio, en que la mayoría de los Jueces estarán ocupados con los exámenes—hubiera necesidad de suspender los ejercicios apenas comenzados.

Y para esto vale más aplazar su comienzo hasta Septiembre.»

O hasta las kalendas griegas. Es igual.